



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2021-00087-00

Dentro del proceso REIVINDICATORIO que adelanta HERMINIA LOPEZ DE HERRERA contra JENIFER SIERRA SANTOS, por auto dictado en audiencia de fecha 26 de Octubre de 2022 fue aceptado el acuerdo de suspensión de la diligencia de que trata el artículo 372 en su etapa de conciliación.

A la fecha, se radica por parte del apoderado de la parte demandante memorial informando del incumplimiento del acuerdo y por ende solicita la reanudación de la citada audiencia.

Verificado el contenido del acuerdo conciliatorio, se tiene como procedente la petición de la parte demandante por lo tanto se dispondrá la reanudación de la diligencia convocada por auto del 24 de agosto de 2022, fijándose para tal efecto el día QUINCE (15) de Marzo de 2023 a partir de las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00119

Verificada la solicitud obrante en el encuadernamiento, téngase en lo sucesivo para efectos de notificaciones y demás fines pertinentes como nueva dirección electrónica del apoderado de la parte demandante doctor HERNAN RAMIREZ NOSSA, el correo electrónico abogadarosa2022@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00145

Verificada la solicitud obrante en el encuadernamiento, téngase en lo sucesivo para efectos de notificaciones y demás fines pertinentes como nueva dirección electrónica del apoderado de la parte demandante doctor HERNAN RAMIREZ NOSSA, el correo electrónico abogadarosa2022@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00165

Verificada la solicitud obrante en el encuadernamiento, se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación del demandado ADRIAN ROMERO, en la dirección de correo electrónico romad85@gmail.com, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Socorro S., Veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2022-00219-00

De la solicitud de **INSOLVENCIA - LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** – remitida por la Notaria Primera del Círculo de Socorro- Santander, luego del fracaso de la negociación de deudas promovido por la señora MILLERLANDY ALVAREZ MORENO con acreedores **SALOMON PLATA BECERRA, XAVIER O. GONZALEZ, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, IGT COLOMBIA LTDA, BANCO AGRARIO y POLIDORO RODRIGUEZ** se tiene por cumplido el supuesto normativo del numeral 1° y parágrafo del artículo 563 del C.G.P.

Por lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 564 del C.G.P. y demás normas concordantes

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro - Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la Señora MILLERLANDY ALVAREZ MORENO en calidad de deudora de **SALOMON PLATA BECERRA, XAVIER O. GONZALEZ, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, IGT COLOMBIA LTDA, BANCO AGRARIO y POLIDORO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: NOMBRAR como Liquidadora a la Dra. MARTHA RUEDA PARRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.892.972, email: martharuedaparra@hotmail.com; celular: 317 648 7356 quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigencia 01 de abril de 2.021 al 31 de marzo de 2.023, Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

Parágrafo: Líbrese la comunicación correspondiente a efectos que proceda a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación.

TERCERO: FÍJESE como honorarios provisionales del Liquidador la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$45.000) correspondientes al 0.5% del valor de los bienes objeto de la liquidación, de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo 1852 del 04 de junio de 2003.

CUARTO: ORDENAR a la Liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión:

- Notifique por aviso a los acreedores de la deudora MILLERLANDY ALVAREZ MORENO, incluidos en la relación definitiva de las acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, sobre la existencia de este proceso.
- Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional "El Tiempo – VANGUARDIA LIBERAL", en el que se convoque a los acreedores de la deudora MILLERLANDY ALVAREZ MORENO para que si es del caso se hagan parte en éste proceso. Dicha publicación se ha de efectuar en día domingo y por una sola vez, debiéndose allegar copia de la pagina en que conste tal envío.

QUINTO: ORDENAR a la Liquidadora, que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora MILLERLANDY ALVAREZ MORENO, debiendo tomar como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR, por intermedio del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, a todos los Jueces del país, con el fin que informe si en sus despachos se adelantan procesos ejecutivos en contra de la deudora MILLERLANDY ALVAREZ

MORENO identificada con CC No. 1.098.784.568 expedida en Bucaramanga y en caso afirmativo para que los remitan al presente expediente, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Parágrafo: Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente y adjúntese copia del presente auto para lo pertinente.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores de MILLERLANDY ALVAREZ MORENO para que sólo paguen a la Liquidadora designada, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: INSCRIBASE la presente providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

NOVENO: PREVENIR a la deudora **MILLERLANDY ALVAREZ MORENO**, identificada con la C. C. No. 1.098.784.568 de Bucaramanga, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P derivados de la presente providencia.

DÉCIMO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de MILLERLANDY ALVAREZ MORENO en términos del artículo 573 del C.G.P., para lo cual por secretaria se deberá oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe la totalidad de entidades que manejen tales bases de datos, y, para tal efecto, se autoriza a dichas entidades reportar a las entidades que administran base de datos de carácter financiero, comercial, crediticio y servicios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo: Líbrense los oficios correspondientes adjuntando copia de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: SOLICITAR directamente al JUZGADO 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER se sirva remitir con fines de incorporación el proceso ejecutivo de menor cuantía radicado 2020-00173-00, así como otros procesos que se sigan contra la deudora MILLERLADY ALVAREZ MOREO ante ese despacho conforme el numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Líbrese la comunicación correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO: TENER en cuenta que la deudora actúa por conducto de la abogada ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA como apoderada para los fines y en los términos del mandato inicialmente conferido, por consiguientes se le advierte que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinte (20) de Enero dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00222

De conformidad a lo previsto por el artículo 286 del C.G.P., y, considerándose que en el auto de fecha 31 de Octubre de 2022 se indicó de manera involuntaria como nombre del apoderado de la parte demandante CHRISTIAN EDUARDO BAUTISTA CALDERON, cuando en realidad corresponde a CHRISTIAN EDUARDO VELASQUEZ GUTIERREZ, se procede a corregir dicho cambio de palabras a través de este auto.

En consecuencia la parte resolutive numeral segundo del auto de fecha 31 de octubre de 2022 quedará así:

- "TENER al abogado CHRISTIAN EDUARDO VELASQUEZ GUTIERREZ como apoderado del demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

**Socorro S., Veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2022-00249-00**

La presente demanda fue INADMITIDA por auto del 16 de Diciembre de 2022, concediéndose el término de cinco (5) días al ejecutante a fin de corregir los errores encontrados por el despacho. El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la solicitud de la demanda ejecutiva propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE en contra de BANCO DAVIVIENDA SA, radicada al 2022-00249.

2º.-No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

3º.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2020-00252

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que propone DIEGO CAMACHO SUAREZ contra COMUNEROS 2007 CONSTRUCTORA & COMPAÑÍA LIMITADA Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL PREDIO objeto de usucapión, radicado 2022-00252, se encuentra que adolece de las siguientes irregularidades que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. De las documentales aportadas se tiene que el bien objeto de ubicación cuenta con casa de habitación construida, por lo cual deberá realizarse la especificación correspondiente tanto en el acápite fáctico como en las pretensiones, respecto si la demanda versa únicamente sobre el lote o sobre el lote y la construcción.
2. Del hecho séptimo se hace referencia a una permuta respecto de la casa ubicada en la calle 6 No. 7-57 urbanización santa calara 1 del socorro, de manera tal que debe imprimirse la claridad debida en tanto las pretensiones se dirigen sobre un lote.
3. Debe aportarse el certificado de IGAC para determinar el avalúo catastral del bien
4. Respecto de la dirección electrónica de notificación de la parte demandada debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
5. Del dictamen aportado deben realizarse las adecuaciones respectivas toda vez que en algunos apartes el bien se menciona como ubicado en el departamento de Boyacá.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. El escrito de subsanación deberá traerse incorporado en un nuevo libelo, junto con los respectivos traslados so pena de tenerse por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que propone DIEGO CAMACHO SUAREZ contra COMUNEROS 2007 CONSTRUCTORA & COMPAÑÍA LIMITADA Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL PREDIO objeto de usucapión, radicado 2022-00252, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

SEGUNDO: TENER a la Abogada DEISY LOPEZ VERANO, como apoderada judicial del Demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ